

Así como según constare de los recibos que de dichos granos
nos Obiere dados el Sr. D. Luis Antonio de Men
Alena y su hijo quien halla en esta Ciudad para la
distribucion de dichos granos siendo Superior el del tal
a don Pedro Vales y Saneza, llamada a diez para que
con este producido el Sr. D. Joseph pueda hacer lo
pago a los Juuices y demas consignaciones que tiene so
bre dichas Alcabalas y de lo que en virtud de obra
re por dicho factor de y obregue las Cartas de pago que
le fueren pedidas y deua dar las quales a probamos
Como si fueramos puenes con obregamiento y el paga
go sea luego no fuere de puenes ante el que de ella
de sea la Confesion y renuncie las leyes del excozgo pue
do paga pena y demas del Caso como excozgo segun
tiene que para todo lo suso dho y lo suso dho y deper
diente lo obregamos. El Sr. D. Joseph Carrillano
San barante y cumplido poder como se requiere
de deudo sin ninguna limitacion y conseruacion
de las leyes y deperdencias anexidad y coexidad de
franca libre y general administracion y con facultad
de su suiza y con la obligacion y eleccion en
forma y cumplimiento de lo que en
virtud del presente obligamos la propia y su
y de esta dho Ciudad abidos y por haues con poder a
los Juuices de su Mage para que a ello nos apre
mian por todo rigor de deudo y como por Sentencia

